



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2004-00191**

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2004-00191-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>BETULIA TORRES VASQUEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLIVAR</b>
<b>Auto de interlocutorio No.</b>	<b>225</b>
<b>Asunto</b>	<b>Obedecer y cumplir –Resolver recurso de reposición</b>

Se advierte que el presente proceso viene remitido del H. Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante decisión de 28 de marzo de 2019 no tramitó el recurso de apelación adecuado por esta judicatura contra el auto de decretó las medidas cautelares de fecha 9 de mayo de 2018, y ordenó su devolución considerando que era procedente el de reposición y que debía darse trámite y resolverse el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo dispuesto por el Superior y se procederá a resolver la reposición presentada en los siguientes términos:

### **I. Antecedentes**

En el presente asunto por medio de auto de fecha 09 de mayo de 2018, f.6 ss c.m.c, notificado en estado No. 42 de 17 de mayo de 2018, este despacho decidió decretar parcialmente medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sobre recursos legalmente embargables y con salvedades sobre la inembargabilidad de los recursos.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante mediante memorial 21 de mayo de 2018, f.13 y ss. c.m, presentó recurso de reposición, recurso al cual se le dio traslado conforme al art. 242 del CPACA (fl. 25 c.m.), venciéndose dicho término el 08 de junio de 2018.

En consecuencia, dada la decisión del Superior corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto por medio del cual se accedió parcialmente a unas medidas cautelares solicitadas.

### **El recurso**

En síntesis, señala el apoderado como motivo de censura que la providencia de 9 de mayo de 2018 no tuvo en cuenta las excepciones al principio de inembargabilidad considerando que el presente proceso tiene como título una condena contenida en una sentencia judicial para el pago de una acreencia laboral-pensión.

Señala que se desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la protección de derechos laborales que tiene raigambre superior por lo que la aplicación del principio de inembargabilidad no es absoluta y admite ciertas excepciones, transcribiendo apartes de la jurisprudencia que considera aplicable, afirmando además que pese a que se dictó auto de seguir adelante la ejecución el demandado ha sido renuente en el pago de la obligación aquí perseguida.

### **II. Consideraciones y decisión**

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 3**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2004-00191**

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que pese a la existencia de excepciones la Corte también ha señalado el principio de la inembargabilidad presupuestal como una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En consonancia con lo anterior ha dicho la Corte que "La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario<sup>1</sup>."

"Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".

La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

Pese a lo anterior y bajo el entendido de que se trata de un principio no absoluto la jurisprudencia ha establecido unas excepciones, que a su vez deben ser tenidas en cuenta al momento de aplicarse y son: a) los derechos laborales; b) las sentencias judiciales; y c) títulos provenientes del estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso la parte demandante censura la providencia de 09 de mayo de 2018 considerando que en la misma no se tuvo en cuenta que el crédito reclamado en este proceso corresponde a las excepciones antes citadas por cuanto se trata de una acreencia laboral (derecho pensional) contenido en una sentencia judicial, por lo que considera en su caso debió aplicarse la medida como fue solicitada sin hacer distinción a la inembargabilidad.

Al respecto considera esta judicatura que no le asiste razón al recurrente, por cuanto si bien es cierto el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene unas excepciones, ello no implica que deba recurrirse directa e indiscriminadamente a lo inembargable, por cuanto las excepciones tienen la particularidad que confirman las reglas y ello se deduce de las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 jurisprudencia citada en el auto recurrido y que precisamente son las que establecieron y desarrollaron el principio de inembargabilidad y sus excepciones señalando que *"No obstante, estimó la Corte que si bien la norma acusada se ajustaba a la Constitución en tanto autorizaba la adopción excepcional de medidas cautelares, por lo cual resultaba exequible, era necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, sobre los que se autorizaba el embargo, no fueran suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. Así las cosas, estimó que la norma se ajustaba a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debía efectuarse "en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares **sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad**"*

<sup>1</sup> sentencia C-192 de 2005.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2004-00191

**territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica**".

Igualmente señala la Corte en la sentencia C-1154 de 2008 "(...) 4. El embargo decretado debe dirigirse **en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.**"

Por lo que, considera el despacho, el hecho de que existan excepciones no implica que primero no deba acudirse a lo legalmente embargables para sí, y solo si ello no es suficiente, entonces sí aplicar las excepciones y afectar eventualmente con medidas cautelares recursos de naturaleza inembargable, y en el presente asunto no se señalaron cuentas, sino lo que se pretende es afectar de forma indiscriminada todas las cuentas de la entidad territorial, lo cual no es de recibo para esta judicatura.

Lo anterior, se reitera por cuanto pese a la posibilidad de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad en este asunto, las mismas se tornaban excesivas y acceder a ellas como fueron solicitadas podría atentar contra la sostenibilidad fiscal de la entidad y la prestación del servicio público por cuanto decretarla en esos términos de forma simultánea a varias entidades bancarias podría generar una multiplicación de recursos aprehendidos, circunstancia ésta frente a la cual debe tenerse especial cuidado porque con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, siendo la carga del demandante denunciar los bienes del ejecutado.

Por todo lo anterior, el despacho no repondrá el auto de 09 de mayo de 2018 por medio del cual se decretaron parcialmente medidas cautelares, en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Bolívar mediante decisión de 28 de marzo de 2019 por la que no admitió el recurso de apelación y ordenó resolver la reposición. En consecuencia,


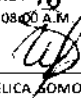
**SEGUNDO:** No reponer el auto de fecha 09 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

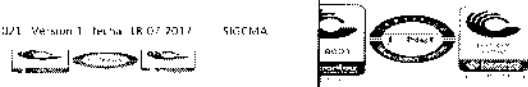
*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA/MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ.**

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2019**

**Página 3 de 3**


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 N° *30* DE HOY *18-7-19* A LAS *08:00* A.M.  
  
**MARIA ANGELICA LOMOZA ALVAREZ**  
 SECRETARIA

ICA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2019 SIGCMA







**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00347-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2013-00347-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>WALTER GUTIERREZ MIRANDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA BOLIVAR</b>
<b>Auto de interlocutorio No.</b>	<b>227</b>
<b>Asunto</b>	<b>Medidas cautelares</b>

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte demandante presenta nueva solicitud de medidas cautelares en los siguientes términos:

*(...) solicito al despacho que aplicación de la excepción a la regla de inembargabilidad, se sirva decretar el embargo y secuestro de las sumas que posea el municipio de San Estanislao, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BACO BBVA, BANCO AGRARIO correspondientes al sistema general de participaciones del sistema general de regalías y de rentas de destinación específica para el gasto social de los Municipios*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver la solicitud en los siguientes términos:

#### **I. Antecedentes**

En el presente asunto por medio de auto de fecha 03 de julio de 2018 (fl. 5 c.m.c.) se decretaron medidas cautelares sobre las sumas de dinero "legalmente embargables depositadas en las cuentas de ahorros, créditos, CDT'S, " que tuviera el demandado en distintas entidades bancarias del país, librándose las comunicaciones respectivas (fls. 13-26).

Pese a lo anterior, manifiesta el apoderado no ha sido posible el embargo de suma alguna por lo que atendiendo a que el crédito reclamado es de naturaleza laboral reconocido en una sentencia solicita se aplique la excepción a la inembargabilidad.

#### **II. Consideraciones y decisión**

Sea lo primero señalar que pese a la existencia de excepciones a la inembargabilidad, la Corte Constitucional también ha señalado que tal principio es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En consonancia, ha dicho la Corte que "La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario<sup>1</sup>". Y que tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".

<sup>1</sup> sentencia C-192 de 2005.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00347-00**

La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

Ahora como no se trata de un principio absoluto, la jurisprudencia ha establecido unas excepciones que a su vez deben ser tenidas en cuenta al momento de aplicarse y son: a) los derechos laborales; b) las sentencias judiciales; y c) títulos provenientes del estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso la parte demandante solicita se tenga en cuenta que el crédito reclamado en este proceso corresponde a las excepciones antes citadas, por cuanto se trata de una acreencia laboral contenido en una sentencia judicial, por lo que considera en su caso debe aplicarse la medida sin hacer distinción a la inembargabilidad.

Al respecto considera esta judicatura que si bien es cierto el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene unas excepciones, ello no implica que deba recurrirse directa e indiscriminadamente a lo inembargable, por cuanto las excepciones tienen la particularidad que confirman las reglas y ello se deduce de las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, jurisprudencia citada en el auto de tres de julio de 2018 que decreto parcialmente el embargo de recursos legalmente embargables, y que precisamente son las que establecieron y desarrollaron el principio de inembargabilidad y sus excepciones señalando que *"No obstante, estimó la Corte que si bien la norma acusada se ajustaba a la Constitución en tanto autorizaba la adopción excepcional de medidas cautelares, por lo cual resultaba exequible, era necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales los ingresos corrientes de libres destinación de las entidades territoriales, sobre los que se autorizaba el embargo, no fueran suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial. Así las cosas, estimó que la norma se ajustaba a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debía efectuarse "en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares **sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica**".*

Teniendo en cuenta la anterior consideración, se advierte que en el presente asunto no se señalaron cuentas y se pretende afectar de forma indiscriminada todas las cuentas de la entidad territorial, lo cual no es de recibo para esta judicatura, pues si bien existe la posibilidad de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad en este asunto, las medidas solicitadas se tornan excesivas y acceder a ellas como fueron solicitadas podría atentar contra la sostenibilidad fiscal de la entidad y la prestación del servicio público, por cuanto decretarla en esos términos de forma simultánea a varias entidades bancarias podría generar una multiplicación de recursos, circunstancia ésta frente a la cual debe tenerse especial cuidado porque con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, siendo la carga del demandante denunciar los bienes del ejecutado.

Por todo lo anterior, el despacho no accederá a las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

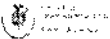


**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00347-00**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegra la solicitud de medidas cautelares presentadas, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

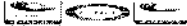
*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ.**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° *34* DE HOY *18-07-17* A LAS *08:00 A.M.*

*[Signature]*  
**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA











**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00109-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00109-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FILADELFO MANUEL CORRALES PEREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>237</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **FILADELFO MANUEL CORRALES PEREZ, UBALDO RAFAEL CORRALES SUAREZ, REBECA DEL CARMEN CORRALES PEREZ, ARNEDA LUZ CORRALES PEREZ, ROSA LUISA CORRALES PEREZ, EMELIA ROSA CORRALES PEREZ, OSCAR ANTONIO CORRALES PEREZ y NELIDO ANTONIO CORRALES PEREZ**, a través de apoderado judicial Dr. Hernán Rafael Torres Hernández, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene que la demanda de reparación directa persigue se declare la responsabilidad de los demandados y la reparación de un daño que consideran les fue causado a partir de grandes violaciones a los derechos humanos dentro del conflicto armado interno colombiano, en el que se produjo la desaparición forzada del señor **ADALBERTO MANUEL CORRALES PEREZ**, ocurrida desde el 09 de marzo de 1999 en el corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio de el Carmen de Bolívar, cuyos restos les fue entregado a los demandantes el 23 de noviembre de 2018, siendo registrada la defunción antes el 26 de octubre de 2018 por la Fiscalía obrando prueba a fl.29

Así las cosas, atendiendo el concepto de daño continuado frente a una desaparición forzada, el conteo del término de los dos años de que trata el art. 164 literal i) inciso segundo del C de P.A y de lo C. A., iniciaría desde la fecha en que apareció la víctima. situación que para el Despacho se evidenció con el registro de defunción el 26 de octubre de 2018, por lo que se considera que la presente demanda fue presentada en oportunidad.

A folio 31 obra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A., que se exige por tratarse del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00109-00**

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de reparación directa presentada por **FILADELFO MANUEL CORRALES PEREZ, UBALDO RAFAEL CORRALES SUAREZ, REBECA DEL CARMEN CORRALES PEREZ, ARNEDA LUZ CORRALES PEREZ, ROSA LUISA CORRALES PEREZ, EMELIA ROSA CORRALES PEREZ, OSCAR ANTONIO CORRALES PEREZ y NELIDO ANTONIO CORRALES PEREZ**, a través de apoderado judicial Dr. Hernán Rafael Torres Hernández, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa- Armada Nacional-Ejército Nacional y Policía Nacional y/o a quienes haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00109-00**

**SÉPTIMO:** Reconocer al Dr. Hernán Rafael Torres Hernández como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 34 DE HOY 18-7-19 A LAS 08:00 A.M.	
<b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO</b>	
FCA-021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA	







**Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-0344-02**

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2015-00344-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>VILMA ESTHER DAVILA JIMENEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>229</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre mandamiento de pago</b>

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por el Dr. EDUIN PIZA GERENA como apoderado de **VILMA ESTHER DAVILA JIMENEZ, GELVIS CASIERRA TAQUINAS, ANA BEATRIZ JIMENEZ DE DAVILA, ISMAEL ANTONIO HERAZO DAVILA**, contra **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** .-

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

#### I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la demandante, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$224.384.192), correspondiente a lo conciliado.
2. Por concepto de agencias en derecho decretadas en la sentencia, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE POESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVO (\$3.688.611.34).
3. Por la suma de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

#### II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante que instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Nacional-Ejército Nacional, por la muerte del joven soldado regular **CRISTIAN CASIERRA DAVILA**, que fue tramitada por este Despacho que profirió sentencia el 26 de julio de 21018, declarando la responsabilidad y condenado a la entidad demandada.

La entidad demandada apeló la decisión, por lo que en cumplimiento del inciso final del art. 192 del C de P.A. y de lo C.A., el 21 de septiembre de 2018 se celebró audiencia de conciliación en donde la entidad formuló propuesta de conciliación reconocimiento el 80% de lo reconocido en la sentencia por concepto de perjuicios materiales y morales, ofrecimiento que fue aceptado por la parte demandante a través de su apoderado, comprometiéndose la entidad a pagar en los términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA.

Señala que en la sentencia de ordenó pagar la suma total equivalente a \$280.480.240, menos el 20% dado que se concilió por el 80%, lo que finalmente arroja la suma de \$224.384.192.

Que el acuerdo conciliatorio fue aprobado el 21 de septiembre de 2018, quedando debidamente





Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-0344-02

ejecutoriada en esa fecha; habiendo transcurrido más de seis meses y no se ha dado cumplimiento quebrantando lo dispuesto en los arts. 297, 192 y 195 del CAPACA.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de reparación directa que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un **proceso nuevo** en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

"Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-0344-02**

hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

-copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por este Despacho.

-copia auténtica del acta de audiencia de conciliación No. 325 de 21 de septiembre de 2018 donde se aprobó la conciliación judicial celebrada el 21 de septiembre de 2018 y CD contentivo de la audiencia (fl.9-44), en la que consta la decisión tomada en audiencia de dicha fecha y que aprobó la conciliación judicial celebrada.

Tenemos que la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, de igual manera que al momento de dictar mandamiento de pago se cumpla con lo estipulado en los art 422 y ss.

De la norma anterior se colige que sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, tenemos que luego de analizar los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es la sentencia de 26 de julio de 2018 y el auto que aprobó la conciliación de 21 de septiembre de 2018, se advierte el cumplimiento de todos los requisitos para poder dictar mandamiento de pago en el presente asunto, ya que se trata de copias auténticas en la que consta una obligación clara y expresa, donde se señala expresamente el monto a que la entidad se obliga a pagar (\$80% del valor de la condena de la sentencia de 26 de julio de 2018) y el plazo para ello.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-0344-02**

Igualmente, se advierte la exigibilidad por cuanto si bien es cierto conforme al art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.<sup>1</sup>, las entidades públicas gozan de una prerrogativa especial por un tema presupuestal relativa a que no pueden ser ejecutadas hasta tanto se venza el término de un año siguientes a la ejecutoria de la sentencia, también es cierto que conforme al inciso segundo del mismo art. 298 del C. de P.A. se señala expresamente que en los casos en los que el título es de aquellos del numeral 2 del art. 297 del CAPACA esto es "*Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismo alternativos de solución de conflictos (...)*" la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión, ya que se parte del supuesto de que ya tiene la disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir la obligación que contrae a través del convenio, y en caso de no tenerla parte del acuerdo deberá ser el señalar un plazo para el cumplimiento de la obligación; encontrándose que en el presente asunto la entidad concilió comprometiéndose a pagar dentro de con lo estipulado en los artículo 192 y s.s., verificándose que en el presente asunto la ejecutoria es de 21 de septiembre de 2018 y los cuatro meses vencieron el 21 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha haya realizado el pago a que se comprometió.

Advierte el Despacho en cuanto los intereses que si bien no se solicitan expresamente los mismos se causan ya que conforme a la sentencia se ordenó el cumplimiento en los términos del art. 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. que señalan la forma como se causan y liquidan los intereses así:

**Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.  
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

**Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

### **EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

En vista de lo anterior, el despacho procederá a dictar mandamiento de pago por la suma de

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-0344-02**

DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$224.384.192), que corresponde al capital, más los intereses señalados en el artículo 192 Inc. 3.

No se accederá al mandamiento de pago por el concepto de agencias en derecho que se solicitan en la demanda ejecutiva porque precisamente la condena en costas fue objeto de conciliación en cuanto a su renuncia, tanto en la fórmula conciliatoria como en la aceptación de la misma por la parte demandante, cuando dijo que aceptaba íntegramente y sin salvedades la propuesta conciliatoria de la demandada, que dijo que no pagaría condena en costas. Luego no puede ahora cobrar por este concepto de agencias en derecho. Además, no resulta suficiente como título la sentencia sin antes se aportara el título respectivo para ese concepto, esto es, la copia auténtica del auto a través del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, con la constancia de ejecutoria, lo cual es un requisito necesario para su exigibilidad que se liquiden en los términos del art. 365 y 366 del C. G. del P., ya que si bien en la sentencia se establece la condena las costas y agencias en derecho deberían ser posteriormente liquidadas por secretaria y aprobadas mediante auto que incluso puede ser objeto de recurso de reposición y/o apelación. Pero aquí lo que resalta es que en el acuerdo conciliatorio la parte demandante renunció a las costas procesales, que incluyen las agencias en derecho.

En consecuencia el mandamiento de pago comprende solo el capital que es el saldo insoluto de la condena impuesta en la sentencia de 26 de julio de 2018 y la conciliación de 21 de septiembre de la misma anualidad, y actualizado conforme a las providencias que conforman el título ejecutivo, más los intereses causados desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de 21 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago; advirtiéndose que no obra constancia alguna de radicación de cuenta de cobro, circunstancia que deberá acreditarse para efectos de liquidación del crédito.

El despacho ordenará que la notificación de este mandamiento de pago se practique conforme al art. 199 de la ley 1437 de 2011, toda vez que esta norma es la que contempla la forma como se notificará a las entidades demandadas del mandamiento de pago, norma que bien es sabido fue modificada por el art. 612 del C. G. del P., el cual estableció un término de veinticinco días (25), contados a partir de la última notificación, anterior al término de traslado de la demanda o del traslado del mandamiento de pago, que para el caso de los procesos ejecutivos es de diez días según lo dispuesto en el art. 442 del C. G. del P.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga de los demandantes remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberán retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-0344-02**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, a favor de **VILMA ESTHER DAVILA JIMENEZ, GELVIS CASIERRA TAQUINAS, ANA BEATRIZ JIMENEZ DE DAVILA, ISMAEL ANTONIO HERAZO DAVILA,** y en contra **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** - por los siguientes conceptos:

Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$224.384.192)**, suma que comprende el capital que es el saldo insoluto, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Denegar el mandamiento por concepto de agencias en derecho, por lo expuesto indicando que estas fueron renunciadas en la conciliación.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P., los cuales empezaran a correr conforme al inciso 5° del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del proceso.

**QUINTO:** Será carga de los demandantes remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberán retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 34 DE HOY 18-7-19 A LAS 08:00	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00344-02**

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2015-00344-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>VILMA ESTHER DAVILA JIMENEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>230</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre medidas cautelares</b>

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar *“el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos: ...”*

Al respecto, señala el art. 594 del C. G. del P:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

*8. Los uniformes y equipos de los militares.*

*9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

*10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la*





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00344-02**

*subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *Los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

(...)

Como bien es sabido el Presupuesto General de la Nación es establecido anualmente conteniendo el cálculo de ingresos y gastos previstos para cada periodo fiscal y que, sistemáticamente, debe ser confeccionado por la Rama Ejecutiva inclusive a todos los niveles en los términos del decreto 111 de 1.996, en cumplimiento de la Constitución y la ley, y que es sometido a aprobación del Congreso de la República.

De conformidad con lo normando en el artículo 11 del decreto 111 de 1.996<sup>1</sup>, el Presupuesto General de la Nación se compone entre otros de "b) *El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações, incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral; los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, .."* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 dispone:

**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

**No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.**

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

<sup>1</sup> Decreto 111 de 1.996, por medio del cual se compilan la ley 38 de 1.989, la ley 179 de 1.994 y la ley 225 de 1.995 que conforman el estatuto orgánico del prepuesto.



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2015-00344-02**

Al tenor de dicha norma se tiene que el presupuesto general de la nación es inembargable y como el demandado es un Ministerio, los recursos con que cuenta hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que a sabiendas de ello conforme la normatividad antes citada numeral 1 no es procedente el embargo solicitado, por lo que se considera todos los recursos que maneja son por naturaleza inembargables.

Igualmente, en caso de que existieran algunos recursos embargables, de la petición de medidas que hace el apoderado de los demandantes se advierte de la misma que señala de forma indeterminada las cuentas y los bancos, pero no se identifican los mismos ni el origen de las cuentas de ninguna manera, para que el despacho pueda establecer su embargabilidad conforme con la norma precedentemente citada, siendo deber del demandante conforme al art. 83 inciso final del C G del P. determinar las personas o bienes objeto de las medidas, además del lugar donde se encuentren.

Sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado el entonces artículo 76 del CPC (hoy artículo 83 CGP), el Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha considerado:

*"En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas..."*

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para esta judicatura determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma, lo procedente es negar la medida cautelar máxime por cuanto se trata de una entidad pública donde por regla general los bienes muebles y enseres están destinados a la prestación de un servicio público, siendo deber del demandante la denuncia de los bienes materia de la medida y de propiedad del ejecutado, lo cual no hizo. En tales condiciones se reitera no se accederá a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

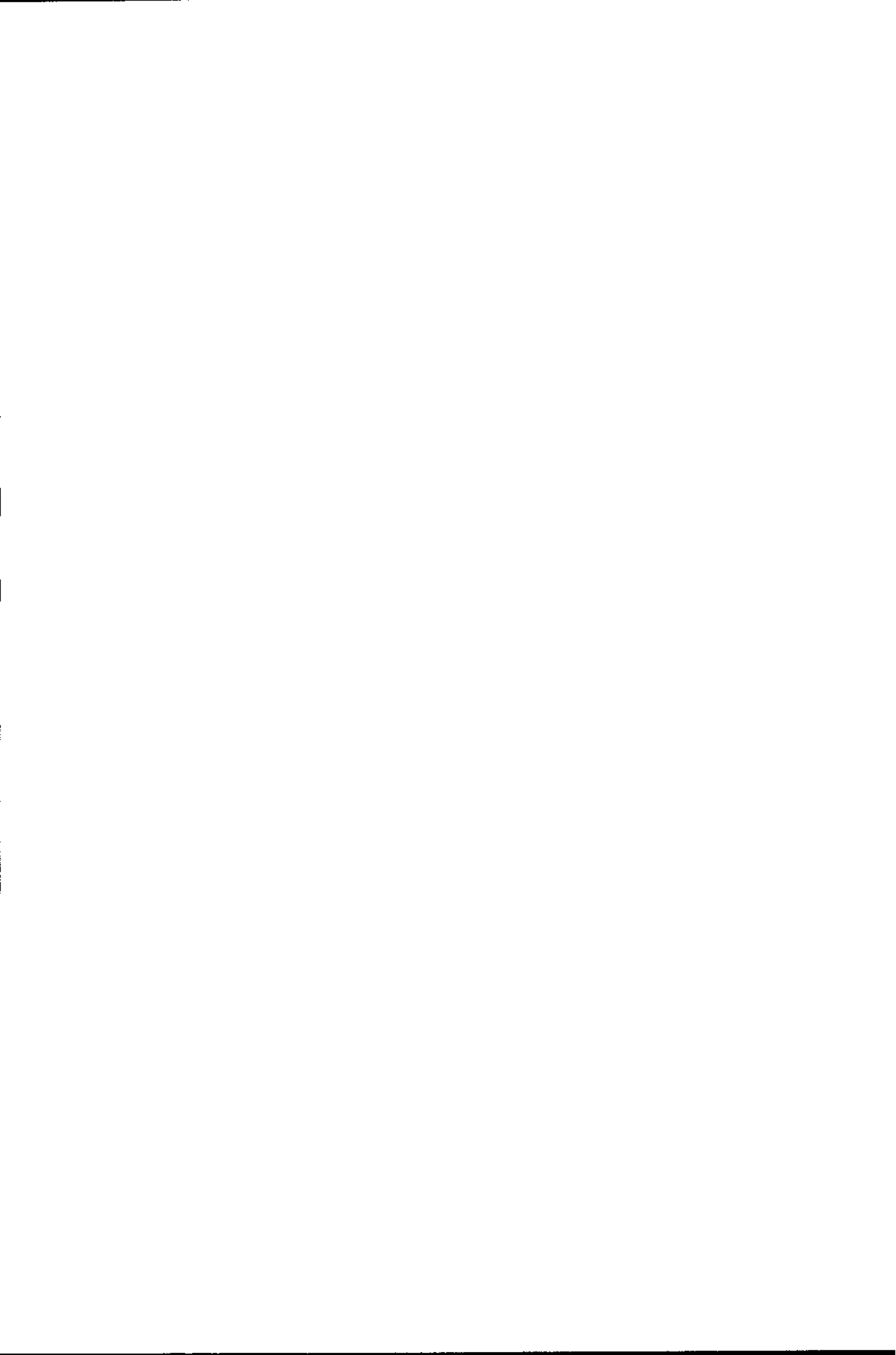
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° 38	DE HOY 15/07/19 A LAS
	08:00 A.M.
<i>Maria Angelica Somoza Alvarez</i>	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ	
SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha 18/07/2017	SIGCMA

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.







**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00412-03**

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo a continuación de ordinario</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2014-00412-03</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS CARLOS MEDRANO MARRUGO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC-</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>228</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre mandamiento de pago</b>

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por la Dra. Elsa Esther Pérez Ortega como apoderada de **LUIS CARLOS MEDRANO MARRUGO, DAIZ ROMERO MIRANDA, MARYURI MEDRANO MARTINEZ, LUISA FERNANDA MEDRANO ROMERO, LOURDES MARRUGO CASTILLO, GUILLERMO MEDRANO MORALES, KAROL ROCIO CORREA ROMERO, JULIETH BANESA CORREA ROMERO, YUBELYS JHOANA ROMERO MIRANDA, SANDRA PATRICIA MEDRANO MARRUGO, INGRID MEDRANO MARRUGO, GUILLERMO MEDRANO MARRUGO, YENIDITH MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO MARTINEZ, JUDITH DEL CARMEN MEDRANO JULIO, ALEJANDRO MEDRANO MARTINEZ y CARLOS MIGUEL PUELLO MEDRANO**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC.-**

La petición va dirigida a obtener las siguientes,

### I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago, en contra de la demandada y a favor de **LUIS CARLOS MEDRANO MARRUGO, DAIZ ROMERO MIRANDA, MARYURI MEDRANO MARTINEZ, LUISA FERNANDA MEDRANO ROMERO, LOURDES MARRUGO CASTILLO, GUILLERMO MEDRANO MORALES, KAROL ROCIO CORREA ROMERO, JULIETH BANESA CORREA ROMERO, YUBELYS JHOANA ROMERO MIRANDA, SANDRA PATRICIA MEDRANO MARRUGO, INGRID MEDRANO MARRUGO, GUILLERMO MEDRANO MARRUGO, YENIDITH MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO MARTINEZ, JUDITH DEL CARMEN MEDRANO JULIO, ALEJANDRO MEDRANO MARTINEZ y CARLOS MIGUEL PUELLO MEDRANO**, por lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida el día 5 del mes junio del año 2017 dentro del proceso de reparación directa con notificación electrónica el 12 de junio de 2017, quedando debidamente ejecutoriada el 29 de junio de 2017.
2. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos, incluyendo agencias en derecho.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00412-03

*Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.*

En el caso sub examine tenemos que se presenta solicitud de conformidad con el numeral 9º del art. 156 del C de P.A. y de lo C.A. con el fin de que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de 05 de junio de 2017 y el auto de 26 de abril de 2018 que aprobó la liquidación de costas.

Sea lo primero señalar que el despacho es competente para decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto por haber sido la Juez del proceso en primera instancia y que profirió la sentencia de condena<sup>1</sup>.

Por otro lado, es pertinente acotar que el proceso ejecutivo que tiene por título una sentencia debidamente ejecutoriada, según jurisprudencia del Consejo de Estado que el despacho acoge, puede iniciarse a través de demanda ejecutiva con todas las formalidades de la misma, dirigida al Juez de conocimiento anexando el título ejecutivo, esto es, copia auténtica de las sentencia y/o auto con la constancia de ejecutoria. O solicitar dentro del mismo ordinario el mandamiento de pago.

Al respecto ha dicho la Corporación<sup>2</sup>:

**(...)Conclusiones.**

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

**Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.**

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

**En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**

**El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.**

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

<sup>2</sup>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017).Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)







**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00412-03**

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.  
(...) Negrillas fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente asunto obra sentencia condenatoria (fls.301-307 cdno principal del proceso ordinario) de fecha cinco (05) de junio de 2017 donde se declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- por las lesiones sufridas por LUIS CARLOS MEDRANO MARRUGO en centro carcelario y se le condenó a pagar lo siguiente<sup>3</sup>:

" (...)

**SEGUNDO:** Condenar, en consecuencia, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a resarcir los perjuicios causados a LUIS CARLOS MEDRANO MARRUGO (afectado directo), DAIZ ROMERO MIRANDA, quien se identifica con la C.C. N° 23.137.204 (compañera), MARYURI MEDRAÑO MARTÍNEZ y LUISA FERNANDA MEDRANO ROMERO (hijas), LOURDES MARRUGO DE COLLAZO y GUILLERMO MEDRANO MORALES (padres), KAROL ROCIO CORREA ROMERO, JULIETH BANESA CORREA ROMERO y YUBELYS JHOANA ROMERO MIRANDA (hijastras), SANDRA PATRICIA MEDRANO MARRUGO, INGRID MEDRANO MARRUGO y GUILLERMO MEDRANO MARRUGO ( hermanos), YENIDITH MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO MARTINEZ, JUDITH DEL CARMEN MEDRANO JULIO y ALEJANDRO MEDRANO MARTÍNEZ (hermanos de crianza), y al menor CARLOS MIGUEL PUELLO MEDRANO (nieto), por los siguientes conceptos y valores así:

**Daños morales:** A LUIS CARLOS MEDRANO MARRUGO (afectado directo), DAIZ ROMERO MIRANDA, quien se identifica con la C.C. N° 23.137.204 (compañera), MARYURI MEDRANO MARTÍNEZ y LUISA FERNANDA MEDRANO ROMERO (hijas), LOURDES MARRUGO DE COLLAZO y GUILLERMO MEDRANO MORALES (padres), KAROL ROCIO CORREA ROMERO, JULIETH BANESA CORREA ROMERO y YUBELYS JHOANA ROMERO MIRANDA (hijastras), para cada uno de ellos la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Y a SANDRA PATRICIA, INGRID MEDRANO y GUILLERMO MEDRANO MARRUGO (hermanos), YENIDITH MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO MARTÍNEZ, JUDITH DEL CARMEN MEDRANO JULIO y a ALEJANDRO MEDRANO MARTINEZ (medio hermanos), y a CARLOS MIGUEL PUELLO MEDRANO (nieto), a cada uno la suma equivalente al VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**Daño a la salud:** Al afectado directo LUIS CARLOS MEDRANO MARRUGO, indemnización en la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE."

La anterior decisión se encuentra debidamente ejecutoriada el 29 de junio de 2017.

Igualmente se condenó en costas y la liquidación de las mismas fue aprobada por auto de 26 de abril de 2018 (fl. 333), en la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL

<sup>3</sup> Decisión corregida en auto de 04 de diciembre de 2017 (fl. 323 y s.s.)





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00412-03**

NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.549.934), quedando ejecutoriado el 09 de mayo de 2018.

Sin que la parte demandada, a la fecha, haya realizado el pago a los demandantes de la condena y de las costas, pese a que, según se observa en documentos aportados, con fecha 03 de octubre de 2017 la apoderada solicitó el cumplimiento ante la entidad (fl. 12-13 cuaderno de ejecutivo)

Igualmente se advierte que ha transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria del fallo cumpliéndose el término de que trata el art. 299 del C de P.A. y de lo C.A.<sup>4</sup>.

Por lo anterior, se cumple con todos los requisitos exigidos formales y sustanciales del título ejecutivo, pues, se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada a favor de los señores LUIS CARLOS MEDRANO MARRUGO, DAIZ ROMERO MIRANDA, MARYURI MEDRANO MARTINEZ, LUISA FERNANDA MEDRANO ROMERO, LOURDES MARRUGO CASTILLO, GUILLERMO MEDRANO MORALES, KAROL ROCIO CORREA ROMERO, JULIETH BANESA CORREA ROMERO, YUBELYS JHOANA ROMERO MIRANDA, SANDRA PATRICIA MEDRANO MARRUGO, INGRID MEDRANO MARRUGO, GUILLERMO MEDRANO MARRUGO, YENIDITH MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO MARTINEZ, JUDITH DEL CARMEN MEDRANO JULIO, ALEJANDRO MEDRANO MARTINEZ y CARLOS MIGUEL PUELLO MEDRANO, a través del medio de control de reparación directa, en contra del INPEC, y que pese a que esta ejecutoriada desde el 29 de junio de 2017 no ha sido cancelada (fl. 318 cdno ordinario No. 2), y ha transcurrido el término de ley para su exigibilidad. Y la obligación de la condena en costas aprobada en su liquidación.

Ahora, en cuanto al monto, si bien el demandante no señala una suma específica, se advierte que la sentencia establece de forma clara el monto de la condena a favor de cada demandante en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, por lo que se considera es clara, siendo solo necesario la conversión multiplicando el número de salarios mínimos señalado en la sentencia que se ejecuta para cada demandante por el valor del salario mínimo a la época de la sentencia (junio de 2017), que era la suma de \$ 737.717<sup>5</sup>.

Advierte el Despacho en cuanto los intereses que si bien no se solicitan expresamente los mismos se causan ya que conforme a la sentencia se ordenó el cumplimiento en los términos del art. 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. que señalan la forma como se causan y liquidan los intereses así:

**Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.  
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

**Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

<sup>4</sup> ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]”  
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]” (Se subraya)

<sup>5</sup> www.salariominimocolombia.net/2017





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00412-03**

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

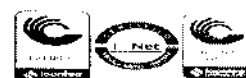
**EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado en la sentencia favor de cada uno de los demandantes en las siguientes sumas de dinero:

<b>Demandante</b>	<b>condena</b>	<b>total</b>
LUIS CARLOS MEDRANO MARRUGO	80 smlmv <sup>6</sup>	\$59.017.360
DAIZ ROMERO MIRANDA	40 smlmv	\$29.508.680
MARYURI MEDRANO MARTINEZ	40 smlmv	\$29.508.680
LUISA FERNANDA MEDRANO ROMERO	40 smlmv	\$29.508.680
LOURDES MARRUGO CASTILLO	40 smlmv	\$29.508.680
GUILLERMO MEDRANO MORALES	40 smlmv	\$29.508.680
KAROL ROCIO CORREA ROMERO	40 smlmv	\$29.508.680
JULIETH BANESA CORREA ROMERO	40 smlmv	\$29.508.680
YUBELYS JHOANA ROMERO MIRANDA	40 smlmv	\$29.508.680
SANDRA PATRICIA MEDRANO MARRUGO	20 smlmv	\$14.754.340
INGRID MEDRANO MARRUGO	20 smlmv	\$14.754.340
GUILLERMO MEDRANO MARRUGO	20 smlmv	\$14.754.340
YENIDITH MEDRANO JULIO	20 smlmv	\$14.754.340
MARIA ISABEL MEDRANO JULIO	20 smlmv	\$14.754.340
MARIA ISABEL MEDRANO MARTINEZ	20 smlmv	\$14.754.340
JUDITH DEL CARMEN MEDRANO JULIO	20 smlmv	\$14.754.340
ALEJANDRO MEDRANO MARTINEZ	20 smlmv	\$14.754.340
CARLOS MIGUEL PUELLO MEDRANO	20 smlmv	\$14.754.340

**TOTAL: 580SMLMV equivalente a la suma de CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$427.875.860).**

<sup>6</sup> 40 s.m.l.m.v por daños morales más 40 s.m.l.m.v por daño a la salud





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00412-03**

Sumas que corresponden a los perjuicios que les fueron reconocidos a cada uno de los demandantes en la sentencia de 05 de junio de 2017 proferida por este Despacho.

Más la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.549.934) por concepto de costas cuya liquidación fue aprobada en auto de 26 de abril de 2018. Más los intereses causados desde la ejecutoria según lo disponen los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A., conforme al numeral quinto de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

El despacho ordenará que la notificación se practique conforme al art. 199 de la ley 1437 de 2011, toda vez que esta norma es la que contempla la forma como se notificará a las entidades demandadas del mandamiento de pago, norma que bien es sabido fue modificada por el art. 612 del C. G. del P., el cual estableció un término de veinticinco días (25), contados a partir de la última notificación, anterior al término de traslado de la demanda o del traslado del mandamiento de pago, que para el caso de los procesos ejecutivos es de diez días según lo dispuesto en el art. 442 del C. G. del P.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga de los demandantes remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberán retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, a favor de **LUIS CARLOS MEDRANO MARRUGO, DAIZ ROMERO MIRANDA, MARYURI MEDRANO MARTINEZ, LUISA FERNANDA MEDRANO ROMERO, LOURDES MARRUGO CASTILLO, GUILLERMO MEDRANO MORALES, KAROL ROCIO CORREA ROMERO, JULIETH BANESA CORREA ROMERO, YUBELYS JHOANA ROMERO MIRANDA, SANDRA PATRICIA MEDRANO MARRUGO, INGRID MEDRANO MARRUGO, GUILLERMO MEDRANO MARRUGO, YENIDITH MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO MARTINEZ, JUDITH DEL CARMEN MEDRANO JULIO, ALEJANDRO MEDRANO MARTINEZ y CARLOS MIGUEL PUELLO MEDRANO,** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC,** por los siguientes conceptos:

- Para **LUIS CARLOS MEDRANO MARRUGO** la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360).**
- Para **DAIZ ROMERO MIRANDA, MARYURI MEDRANO MARTINEZ, LUISA FERNANDA MEDRANO ROMERO, LOURDES MARRUGO CASTILLO, GUILLERMO MEDRANO MORALES, KAROL ROCIO CORREA ROMERO, JULIETH BANESA CORREA ROMERO,**



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00412-03**

YUBELYS JHOANA ROMERO MIRANDA, la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680), para cada uno.

- Para SANDRA PATRICIA MEDRANO MARRUGO, INGRID MEDRANO MARRUGO, GUILLERMO MEDRANO MARRUGO, YENIDITH MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO JULIO, MARIA ISABEL MEDRANO MARTINEZ, JUDITH DEL CARMEN MEDRANO JULIO, ALEJANDRO MEDRANO MARTINEZ y CARLOS MIGUEL PUELLO MEDRANO, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340), para cada uno.

Para un total de CUATROSCIENTOS VEINTISITE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$427.875.860), suma que comprende el capital que es el saldo insoluto, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A.

Y por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.549.934) que corresponde a las costas aprobadas en auto de 236 de abril de 2018, más los intereses causados a partir de la ejecutoria del auto.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director del INPEC y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P., los cuales empezaran a correr conforme al inciso 5° del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del proceso.

**CUARTO:** Se advierte que será carga de los demandantes remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberán retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 34 DE HOY 15-3-14 A LAS 08:00 A.M.

*[Firma]*

MARIA ANGRELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA-001 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-0

Página 7 de 7







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00101-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00101-00
Demandante	OSVALDO PERIÑAN HERNANDEZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	234
Asunto	Decidir sobre admisión

Se advierte de la presente demanda que fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar<sup>1</sup>, quien mediante auto de 22 de abril de 2019 declaró a falta de competencia por cuantía, correspondiéndole por reparto a este despacho. En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **OSVALDO PERIÑAN HERNANDEZ, ROSA PAJARO MONTENEGRO, HEBER PERIÑAN PAJARO, PATRICIA CASTELLO COAVAS** en nombre propio y en representación de los menores **SAMUEL ENRIQUE PERIÑAN CASTELLON** y **EVA PATRICIA PERIÑAN CASTELLON, FREDY DEL CARMEN PERIÑAN PAJARO, MARTHA CECILIA PERIÑAN PAJARO, PEDRO PERIÑAN PAJARO, OSVALDO ENRIQUE PERIÑAN BELEÑO, DIANA CAROLINA PERIÑAN BELEÑO, KEYLA MARIA URUETA PERIÑAN, FREDDY JAVIER PERIÑAN HERRERA, CARLOS MAURICIO PERIÑAN HERRERA, ROSSANA MARGARITA PERIÑAN HERRERA, WILSON JAVIER DE AVILA FLOREZ y CANDELARIA HERRERA VASQUEZ** a través de su apoderado Dr. Iván José Torres Arrauth, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.-**

Se observa de la presente demanda que fue presentada en oportunidad por cuanto se demanda la presunta falla del servicio por hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2016, previo agotamiento de requisito de procedibilidad<sup>2</sup> radicado 07 de noviembre de 2018 (fl. 68 cdno No. 1), siendo presentada la demanda ante el Tribunal Administrativo el 11 de noviembre de 2018 (fl.86), de lo que se obtiene que la presente demanda fue presentada dentro del término de dos (02) años de que trata el numeral 2º del art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.

Se advierte la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A. y de lo C.A. de la conciliación extrajudicial a fls.68 por tratarse del medio de control de reparación directa.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

**Derecho de postulación y prueba de la calidad con que concurre al proceso:** Los demandantes **HEBER PERIÑAN PAJARO** y **PATRICIA CASTELLON COAVAS**, en nombre propio y en representación de los menores **SAMUEL ENRIQUE PERIÑAN CASTELLON** y **EVA PATRICIA PERIÑAN CASTELLON**, otorgan poder a folio 21 en nombre de los menores; observándose a fl. 39 y 40 que los registros civiles están en copia simple, y por ser menores de edad es deber de quien acude al proceso en su nombre aportar el registro civil valido para demostrar parentesco y el ejercicio

<sup>1</sup> Repartida en 11 de diciembre de 2018

<sup>2</sup> Constancia expedida en 11 de diciembre de 2018





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00101-00

de la patria potestad que habilita para la representación judicial, prueba que es solemne por ser éste requisito indispensable a efectos de establecer la representación legal del menor, y la capacidad para demandar y dar poder en nombre de él.

Así las cosas si se quiere demandar en nombre de un menor se debe presentar la prueba idónea para demostrar parentesco y la patria potestad, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento<sup>3</sup> en original o copia auténtica (con la nota respectiva de válido para demostrar parentesco) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su legitimación para acudir al proceso a reclamar en nombre de hijos menores de edad los perjuicios aludidos, carga que no puede ser suplida por el Juez.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga procesal para todas las personas el adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aún cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo pretermitir ese documento y acreditar el estado civil por medio probatorio diferente, pues es al único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia auténtica, ya que es necesario que en caso de menores cuyos padres otorguen poder acrediten que son los representantes legales de los menores y por ello ostentar la patria potestad según artículo 306 del código Civil que dispone:

*"La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.*

*El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem".*

Así las cosas, se tiene que la presente demanda contraviene lo expresado en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° establece:

*"... El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (Subrayas fuera del Texto).*

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

**"Artículo 170.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

<sup>3</sup> Deberá adjuntar copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938.






**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00101-00**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

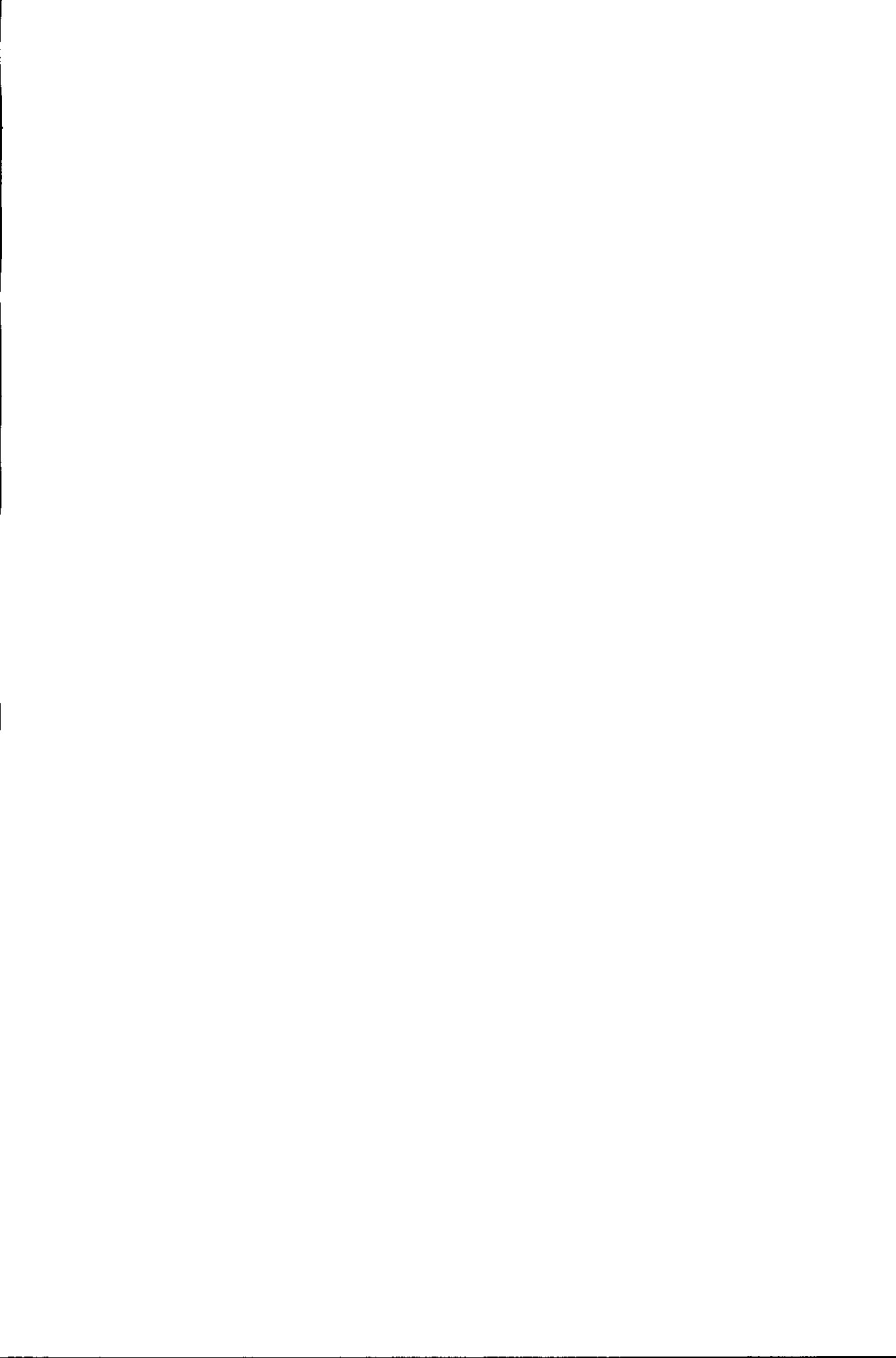
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° *34* DE HOY *18-7-19* A LAS *08:00 AM*

*Maria Angelica Somoza Alvarez*  
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA









**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00106-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00106-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALMA MARIA GULFO PUELLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>235</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

La presente demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar<sup>1</sup>, quien mediante auto de 03 de abril de 2019 declaró a falta de competencia por cuantía, correspondiéndole por reparto a este despacho. En consecuencia, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **ALMA MARIA GULFO PUELLO** a través de apoderado judicial Dr. Ángel Antonio Tapia Ariza, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

A fl.22 obra constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial según exigencia del artículo 161 CPACA..

En cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda, se tiene que el acto demandado es la Resolución 2478 de 10 de abril de 2018 que fue notificada el 12 de abril de 2018, siendo presentada la demanda el 26 de septiembre de 2018, previo agotamiento del requisito de procedibilidad radicada en 09 de agosto de 2018 y la constancia fue expedida en 25 de septiembre de 2018, por lo que la demanda fue presentada en oportunidad conforme lo señalado en el numeral 2º del artículo 164 literal d) del C de P.A.

Verificados los demás requisitos se advierte:

**1. Falta de requisitos formales (individualización del acto conforme exigencia del artículo 163**

**CPACA:** Se demanda la nulidad de la Resolución 2478 de 10 de abril de 2018 mediante el cual se revisa una cesantía definitiva que le fue reconocida a la docente ALMA MARIA GULFO PUELLO, y según la demanda en la misma se negó el pago de la sanción moratoria producto de no haber incluido la prima de servicios como factor salarial para liquidar las cesantías definitivas. Pero verificado el acto demandado en el mismo no se hace ningún tipo de pronunciamiento, ni en la parte resolutoria ni en considerativa, sobre la sanción moratoria reclamada; de hecho en la parte considerativa señala de forma expresa lo siguiente:

*“Que mediante solicitud radicada con el NO. 20018 CES-526929 de 08 de febrero de 2018, el docente solicitó la Revisión de la Cesantía Definitiva reconocida, toda vez que al reconocer la prestación no se tuvo en cuenta PRIMA DE SERVICIO en la Resolución No. 3859 de 20 de mayo de 2015”*

<sup>1</sup> Repartida en 26 de septiembre de 2018





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00106-00**

Y revisada la petición que a fl. 13 se advierte de la misma que tiene radicado 2018PQR1589 de 26-01-2018 y entre las pretensiones además del reconocimiento de la prima de servicios como factor para la liquidación de las cesantías definitivas y pago de diferencias dejadas de percibir, pide la sanción moratoria por el no pago oportuno por la no inclusión de la prima de servicios como factor de liquidación de las cesantías definitivas, sin embargo esa petición en cuanto al radicado no coincide con la relacionada en el acto demandado.

Así las cosas, sea lo primero señalar que en los términos del art. 138 del C de P.A. y lo C.A. el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede para pedir la nulidad de un acto administrativo expreso o presunto y su correspondiente restablecimiento del derecho. Observándose que en el presente asunto el acto que se demanda Resolución 2478 de 10 de abril de 2018 en ninguna forma toma decisión de fondo respecto al objeto de esta demanda relativo a la sanción moratoria, por lo que su eventual nulidad no podría dar lugar al restablecimiento del derecho pretendido, máxime si la petición anexa no corresponde en su radicado a la que dio lugar al acto demandado.

Así mismo aunque la petición sea la misma, circunstancia que no está acreditada dada la diferencia en el radicado frente a ese punto de la sanción moratoria, el acto demandado no sería definitivo en los términos del art. 43 del C de P.A. por cuanto no decide directa o indirectamente el fondo de la sanción moratoria, haciendo completa abstracción de ello, dando lugar a la posible configuración de un acto ficto/presunto que aunque pudiera derivarse de la misma petición es necesario demandar su nulidad de forma independiente, por lo que la demanda incumple el mandato del art. 163 del C de P.A. y de lo C.A. que señala:

**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Así las cosas, el demandante deberá adecuar la demanda a la anterior realidad, ya que el acto señalado como demandado se reitera no es definitivo para la pretensión de sanción moratoria por la indebida liquidación de cesantías al no incluir la prima de servicios como factor de liquidación y su eventual nulidad no podría dar lugar a ese restablecimiento, siendo necesario que identifique el acto a demandar (sea expreso o ficto).

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

***“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.***



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00106-00**

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitese la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

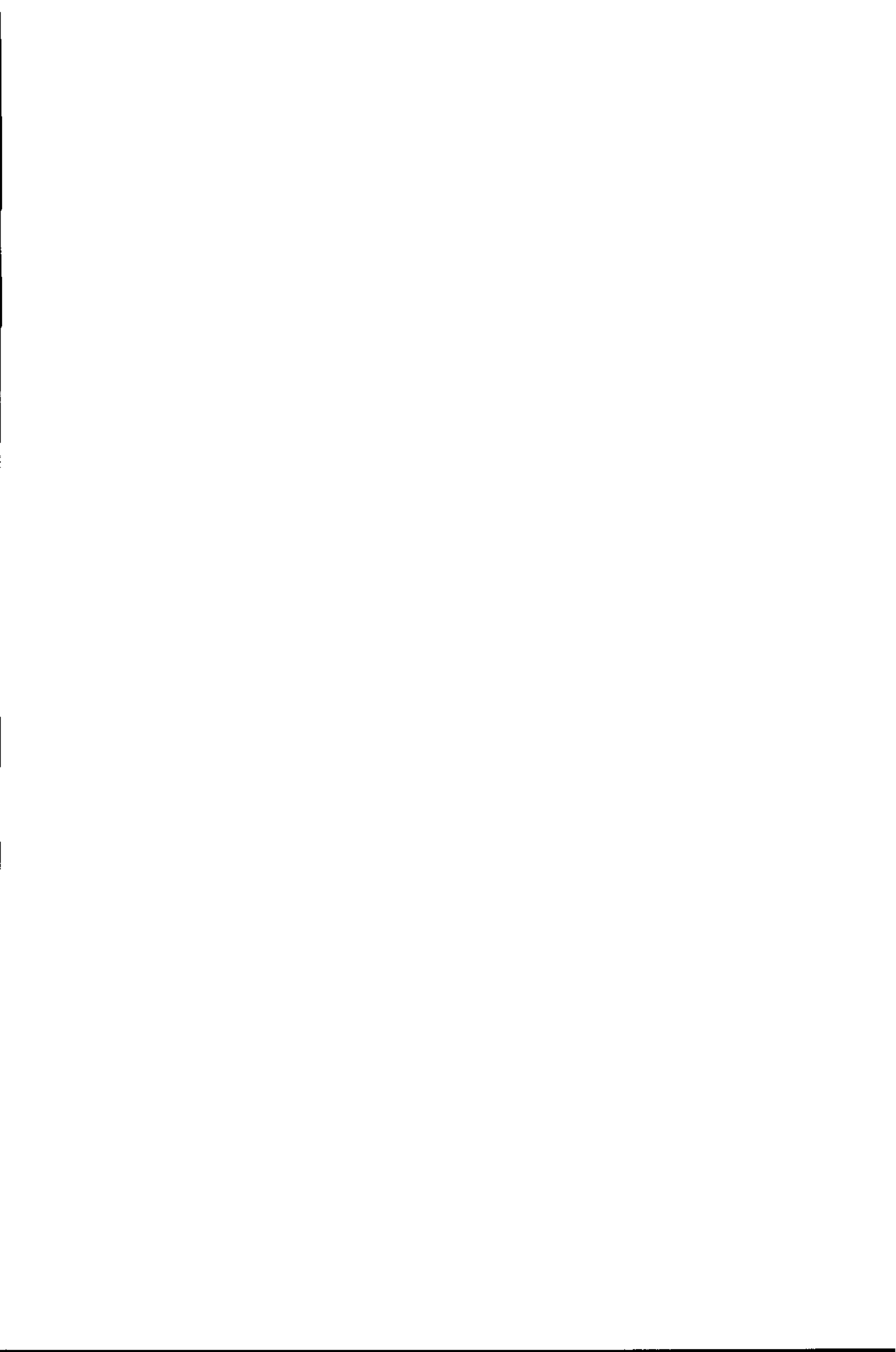
**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 34	DE HOY 18/07/19 A LAS 08:00 AM
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA	







**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00111-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00111-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JORGE LUIS DOMINGUEZ PRADA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>238</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **JORGE LUIS DOMINGUEZ PRADA**, a través de su apoderado Dr. Fernando Marimon Romero, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.-

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado contenido en el oficio AMC-OFI-0121780-2018 de 23 de octubre de 2018 tiene fecha de recibido en 06 de noviembre de 2018 (fl. 41)<sup>1</sup>, con interrupción con la radicación el 1 de marzo de 2019 de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl.48)<sup>2</sup>, expidiéndose la constancia el 22 de mayo de 2019, por lo que reanudándose el término de caducidad se tenía hasta el 30 de mayo de 2019 y la demanda fue radicada en esa fecha según se observa a folio 1, es decir, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en el numeral 2º del art. 164-d del CPACA.

Obra folio 48 constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido en el artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

<sup>1</sup> Fl. 23 El término empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, 07 de noviembre de 2018, por lo que vencía el 07 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Le faltaban seis (06) días



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00111-00**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JORGE LUIS DOMINGUEZ PRADA**, a través de su apoderado Dr. Fernando Marimon Romero, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Alcalde (a) Distrital de Cartagena y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer al Fernando Marimon Romero como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 34 DE HOY 18-7-19 A LAS 08:00 AM.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00112-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00112-00
Demandante	DIURBY PUELLO MOYA
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO Y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	239
Asunto	Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho entra a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DIURBY PUELLO MOYA**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra el **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE TURBACO.-**

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala y razona la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de \$516.878.852, teniendo en cuenta las cesantías adeudadas, intereses de cesantía y sanción mora desde el año 1994.

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza del acto demandado (uno de ellos) contenido en oficio de 13 de diciembre de 2018 37 fl. 22, es de naturaleza laboral por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

**“Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00112-00

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*"(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a la norma antes citadas se tiene en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, que estima el demandante arroja el valor de \$516.878.852 suma que supera los 50 SMLMV<sup>1</sup> (equivale a 624 SMLMV) y como de lo que se trata es del cobro de unas cesantías, intereses de cesantías y sanción mora que considera le adeudan desde el año 1994, los cuales no son consideradas prestaciones periódicas, superan la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del mismo, conforme al numeral 2º del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2º del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia las demandas la nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no exceden de 50 SMLMV, y si superan esa cuantía el competente viene a ser el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

*"Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión"*

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**

**JUEZ.**

 RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 34 DE HOY 2-7-19 A LAS 08:00 AM.	
	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

<sup>1</sup> salario mínimo del 2019 corresponde a \$828.116





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00107-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00107-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SUPERIOR ENERGY SERVICES COLOMBIA LLC SUCURSAL COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>236</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **SUPERIOR ENERGY SERVICES COLOMBIA LLC SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderado Dr. Alejandro José Herrera Salas, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto que puso fin a la actuación administrativa resolviendo el recurso de reconsideración contenido en la Resolución No. AMC-RES-003693-2018 de 28 de septiembre de 2018 a f. 29 fue notificada el 28 de enero de 2019<sup>1</sup> (folio 23) dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en el numeral 2º del art. 164-d del C de P.A., ya que la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2019.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por cuanto se trata de un asunto de carácter tributario, los cuales conforme a la ley<sup>2</sup> no son conciliables. Ello por cuanto los actos administrativos fueron proferidos en el curso de una actuación administrativa sancionatoria expedidos por el Distrito de Cartagena-Secretaria de Hacienda en relación con el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros que tiene en carácter de tributario y no puede desligarse de tal naturaleza.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado

<sup>1</sup> Fl. 23 El término empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, 29 de enero de 2019, por lo que vencía el 29 de mayo de 2019.

<sup>2</sup> LEY 1285 DE 2009 - ARTICULO 13 / DECRETO 1716 DE 2009 - ARTICULO 2 / LEY 23 DE 1991 - ARTICULO 59 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 70 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 56



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00107-00**

su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se advierte a fl. 82 poder de sustitución otorgado por el Dr. Herrera Salas a la Dra Catalina Amarís Fernández, quien se observa según poder a fl. 18 ya tenía poder, sin embargo se le reconocerá personería en esa condición.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **SUPERIOR ENERGY SERVICES COLOMBIA LLC SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su apoderado Dr. Alejandro José Herrera Salas, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Alcalde (a) Distrital de Cartagena y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.


**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.


**SÉPTIMO:** Reconocer al Dr. Alejandro José Herrera Salas y a la Dra Catalina amarís Fernández como apoderados, principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

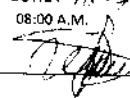
  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00107-00

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**  
N° *34* DE HOY *18-7-2019* A LAS 08:00 A.M.



**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

